



UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – UNIVERSIDAD LIBRE
Asuntos: Laborales – Civiles – Familia - Administrativos

Calle 29 N° 27-40 Oficina 501 Edificio Banco de Bogotá. Palmira – Valle
Tel: 2728545 Cel: 314 6049369 E-mail: rahelo14@hotmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
El Cerrito (Valle)
E. S. D.

REF: RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA DE CARLOS ALBERTO SANABRIA VS. MÓNICA MEDINA DE RAMÍREZ. – RAD. 2020-00122-00. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

RAFAEL HERNANDO LOZANO PUENTE, mayor de edad, domiciliado y residente en Palmira (V), identificado con la C.C.: 16.256.144 expedida en Palmira (V), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional vigente No. 34053 del C.S.J., a usted respetuosamente me dirijo a través de este escrito, obrando en calidad de apoderado de la señora CONSUELO RAMÍREZ MEDINA, mayor de edad, identificada con la C.C.: 29.489.139 de El Cerrito, Valle, conforme al poder adjunto; por lo que solicito personería para actuar en desarrollo de la preceptiva y dentro de las precisas facultades otorgadas en el poder conferido. Todo ello con el fin de manifestarle que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio emanado de su despacho, con fecha de veintidós (22) de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, en el que da respuesta al derecho de petición formulado por mi mandante el 25 de agosto de 2020.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Sustento el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación así:

- La señora Consuelo Ramírez Medina, mi poderdante, presentó derecho de petición ante su despacho, dentro del juicio que se rubra en el acápite de la referencia el pasado 25 de agosto de 2020. La solicitud la efectuó actuando en calidad de Agente Oficioso de Mónica Medina de Ramírez.
- Con base en lo consagrado en el artículo 57 del C.G.P., y ante el impedimento real, objetivo y legal que padece su progenitora, quien comporta la calidad de demandada en el proceso de Resolución de Compraventa, hizo uso del derecho constitucional y legal denominado DERECHO DE PETICIÓN, en el que pide se le notifique del auto admisorio de la demanda dictado en el proceso a que se alude, con el objeto de dar contestación a la demanda promovida por el Carlos A .Sanabria Martínez y ejercer el cabal derecho de contradicción dentro del proceso que se originó.
- El día veintitrés (23) de octubre de 2020, con los estados correspondientes a esa fecha, el Juzgado notifica por medio electrónico y da respuesta a la petición en la que decide finalmente nombrar a una Abogada, designándola como Curadora Ad-litem de la impedida y discapacitada mental absoluta, señora Mónica Medina de Ramírez.
- La petición que precede a esta decisión del despacho es clara y concreta, se notifique a la hija de la discapacitada como Agente Oficioso de la

imposibilitada, a efecto de poder replicar adecuada y plenamente la acción legal del demandante, señor Carlos Alberto Sanabria Martínez. Situación legal contemplada por el artículo 57 del C.G.P. que Textualiza: *“(...) se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo...”*

- Vale indicar que a la demanda, señora Mónica Medina de Ramírez, si bien venía padeciendo y siendo tratada por diferentes problemas de salud, entre ellos la pérdida gradual de la memoria, solamente el día 24 de agosto de 2020 se la diagnosticó finalmente como una persona que ostenta DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA y como tal requiere de apoyo o representación de una persona para poder ejercer sus capacidades.
- La señora madre de mi mandante, por lo demás, se me comenta, siempre ha vivido con Consuelo Ramírez Medina por espacio de más de cuarenta (40) años, bajo un mismo techo y desde hace algún tiempo su cercanía es total, en razón de la disfuncionalidades que arrastra la demandada;. La acompaña para suplir todas sus necesidades, le da los alimentos, la apoya en las citas al médico, etc. Esta situación es reconocida por propios y extraños, por parientes y allegados.
- La decisión adoptada por el Juzgado al derecho de petición, en mi sentir es ilegal, inconstitucional y puede ser constitutiva de conculcación a los derechos humanos, si se tiene en cuenta que ésta recae y está de por medio una persona mayor de ochenta (80) años, enferma y en evidente situación de debilidad manifiesta de cara a la vida misma, de cara a la acción legal impetrada y sobre todo frente a la oposición o réplica adecuada de la cual es dichosa.
- Para nada se ocupa el despacho en la decisión que se recurre, esto es, de dar respuesta clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por Consuelo Ramírez Medina, como es el deber legal y constitucional. En estos casos no se puede soslayar en la respuesta el centro o nudo del derecho de petición, o lo que es lo mismo, en la providencia debe el juzgador de instancia responder categóricamente el derecho de petición, manifestándose positiva o negativamente frente a la solicitud, pero naturalmente, de forma razonada y concluyente.
- Con el debido y total respeto hacia el operador Judicial, este servidor disiente abiertamente en la forma como se ha decidido la petición, toda vez que se reitera, no se decide de fondo y menos aún de manera concreta y precisa. El Auto no se ocupa de explicar y sustentar legalmente el porqué no se tiene en cuenta a mi poderdante para los efectos procesales correspondientes como Agente Oficioso en el litigio, en representación de su madre Mónica Medina de Ramírez. Se limita a aducir que para “garantizar los derechos al debido proceso y demás según las voces del art. 55 del C.G.P., considera prudente designar un Curador Ad-Litem que represente los intereses de la demandada.”
- A juicio de este mandatario, con la decisión atacada se evade la respuesta plena que se le debe dar al derecho de petición, la que puede traer aneja la vulneración del mismo debido proceso que se pretender garantizar, concomitantemente la garantía del derecho a la defensa en este evento (defensa material y técnica) y; se puede birlar el mismo derecho fundamental de petición (art. 23 de la Constitución Nacional)

aparte de otros derechos constitucionales tales como el derecho a la igualdad ante la ley y las autoridades (art. 13 C.N.), el derecho al acceso a la administración de justicia (art. 2° C.G.P.), además de otros derechos de carácter legal: el principio de la legalidad (art. 7 C.G.P.), el principio de igualdad de las partes (art. 4° C.G.P.). Demás se insiste, también la providencia en cuestión puede compartir el no cumplimiento de los arts. 23 y 29 de la Constitución Nacional.

- Ahora, la figura del Curador Ad-Litem, se sabe, responde a la necesidad de defender los derechos de las personas en los procesos judiciales. La decisión de designar Curador Ad-Litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, del que no se sabe su paradero, del que ha sido convocado al juicio pero no se tiene razón de su ubicación; por ello se lo cita, se lo emplaza y finalmente al no atenderse el llamado, se precisa hacer uso de este instituto, pero ello no significa que pueda recibir un tratamiento procesal desigual y desventajoso, ya que constituye un instrumento protector del derecho fundamental de defensa...” (Sentencia T-088 de 2006 – Corte Constitucional).
- No se advierte la razón legal y sólida que le pueda asistir al despacho para omitir enseñar en la decisión interlocutoria los motivos en torno al porqué se cercena el derecho a la señora Consuelo Ramírez Medina, a admitírsele en el proceso como Agente Oficioso, si cualquier ciudadano puede hacerlo conforme lo estatuye el adjetivo civil, precisamente de cara a salvaguardar el legítimo derecho a la defensa a que en este caso tiene derecho su progenitora, más aún, cuando se trata de una persona merecedora de protección social. Y se puntualiza, no a cualquier defensa de tipo formal, que en la práctica puede resultar nugatoria de los derechos fundamentales, sino a nombrar una persona de su confianza, para la salvaguarda plena de sus derechos superiores.
- No se satisfacen pues con la respuesta entregada en medio del proceso judicial que se adelanta, los elementos de claridad, precisión y congruencia erigidos como pilares esenciales del derecho de petición, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, deja la sensación de “ligereza”. Esto en vista que la solución o respuesta no necesariamente debe ser positiva, puede ser negativa, pero eso sí, debidamente razonada, fundamentada legalmente, para que finalmente se considere respondido concretamente el derecho de petición; y esto no se contiene en la providencia burilada en este escrito.

RAZONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La censura se promueve, se sustenta igualmente en el hecho que la decisión puede traer aparejada la violación de los siguientes derechos legales y constitucionales en este caso:

Aceptar en este momento la designación de un Curador Ad-Litem que represente toda la gama de derechos que posee una persona de la tercera edad, discapacitada y en condición de debilidad manifiesta; por lo tanto merecedora de especial protección del Estado, puede significar la vulneración de varios derechos legales y superiores. Veamos:

EL DERECHO DE PETICIÓN. (Art. 23 C.N.)

No responder el derecho de petición (art. 23 C.N.) en la forma como la precisa la copiosa jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, es tanto como cerrar la puerta de acceso a muchos otros derechos constitucionales pues se requiere que la respuesta sea además oportuna, motivada, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado y resuelto. En dicho sentido se ha pronunciado entre tantas sentencias la C.C. en la Sentencia C-818 de 2011, C-951 de 2014, en donde se definen los elementos que integran el derecho de petición, a saber; respuesta de fondo que contenga claridad, precisión y congruencia. Que la respuesta esté conforme con lo solicitado, así se insiste igualmente en la Sentencia de la C.C. N° T-357 de agosto 314 de 2018, M.P. Dra. Cristina Pardo.

LA LEY 1996 DE 2019

“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, puede comprometerse seriamente el ejercicio de la capacidad legal en este caso, si se tienen cuenta las siguientes disposiciones de carácter legal, así:

- **El art. 14** establece que todo discapacitado tiene derecho a nombrar como su apoyo a una “persona de confianza”, para lo cual es básico la relación de confianza para la adjudicación del apoyo.
- **El art. 3°** dice : “los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de la capacidad legal”.
- **El art. 4°, numeral 1° Dignidad.** “En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano”.
- **El art. 53 - Prohibición de interdicción.** “Queda prohibido iniciar proceso de interdicción o inhabilitación o solicitar sentencia de interdicción o inhabilitación... a partir de la promulgación de esta ley” (agosto 26 de 2019).
- **El art. 55 – Suspensión de los procesos de interdicción en curso.** Bajo la preceptiva a que se contrae esta ley, no hay ninguna duda que se constituye en un instrumento moderno para el manejo y representación de las personas con discapacidad relativa y absoluta, ya que se aparta del modelo viejo asistencialista, de beneficencia, de salud hacia los discapacitados por otro que los considera como verdaderos sujetos de derecho, dueños de verdadera capacidad e inclusión social.
- Resulta evidente que la peticionaria Consuelo Ramírez Medina, se postula en el proceso de Resolución de Compraventa como Agente Oficioso de Mónica Medina de Ramírez, su señora madre, entre tanto se la nombra a ella como su representante legal o apoyo de su progenitora, a través de proceso verbal sumario ante juez de familia que de inmediato promoverá. Téngase en cuenta que no lo ha hecho, por cuanto solo el 24 de agosto de 2020, se entregó diagnóstico definitivo de DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. Para ello demostrará que su postulación como apoyo y representante de Mónica Medina de Ramírez tiene base sólida. Ha convivido con ella bajo el mismo techo, es la que la atiende, la cuida; es la persona que le entraña confianza a la enferma además de los parientes para el ejercicio del cargo, entre otros requisitos que dice cumplir a cabalidad.

- Es igualmente la persona que para el evento presente puede en la práctica salvaguardar el legítimo derecho de defensa en el proceso, en razón de conocer a ciencia y paciencia todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la negociación, que entrañaba el Contrato Promesa de Compraventa signado el 21 de septiembre de 2017 entre el señor Carlos Alberto Sanabria Martínez y la demandada Mónica Medina de Ramírez; contrato que fue abiertamente incumplido por ambas partes, incurriéndose en mutuo disenso tácito; pero que en el proceso el demandante cree que intentar demostrar que él fue cumplido o se allanó a cumplir, en desmedro de su contraparte, atribuirse unilateralmente que ha cumplido con todas las obligaciones contractuales insertas en el famoso contrato Promesa de Compraventa de 17 de Septiembre de 2017, exigir el reporte de beneficios económicos en dicho evento, cuando jurisprudencialmente esta situación de incumplimiento recíproco en contratos bilaterales, está aclarada. Basta estudiar la Sentencia de la Sala Civil de la Honorable C.S.J. de agosto 5 de 2019, la No.1662, M.P. Dr. Alvaro F. García. La decisión es tajante: no hay lugar a indemnización de perjuicios, pago de penas ni sanciones a cargo de nadie, simplemente se deben restituir las prestaciones otorgadas. Esta línea Jurisprudencial es novedosa y cambia por completo la antecedente en donde había de demostrarse por el accionante el factor subjetivo.
- **LEY 2055 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**
SE APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.

DERECHOS PROTEGIDOS-.Queda prohibida por la presente convención la discriminación por razón de la edad o vejez.

“ los Estados parte desarrollaran enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones....en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad, marginación social y las personas con discapacidad....”. La protección ha de brindarse a través del respeto profundo a muchos derechos , entre ellos el derecho a la independencia y autonomía (Art.7 ley 2055 de 2020), el derecho al reconocimiento como personas iguales ante la ley (Art. 30 Ley 2055 de 2020, Acceso a la Justicia (Art. 31 ibídem). En este orden de ideas tienen éstas personas derechos a ser oídas, con las debidas garantías, por un Juez o Tribunal competente, en la sustentación de cualquier acusación formal o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, familiar, laboral o de cualquier carácter.

EL DERECHO DE DEFENSA (ART. 29 C.N.) – EL DEBIDO PROCESO.

Es una garantía constitucional que se deriva del artículo 29 superior, que puede resultar vulnerada en este caso, puesto que a la discapacitada le asiste legítimo derecho a un apoyo o representante de su confianza y este no es precisamente un Curador Ad-Litem, figura jurídica que no cabe en este asunto delicado. Aparte de que objetivamente no podría asumir una defensa material y técnica en el juicio, por desconocer toda la aureola fáctica que comportó la negociación contractual fallida e incumplida por las partes, es decir, en el Contrato Promesa de Compraventa. Por ello la defensa técnica en este caso solo es posible a través de una persona, se itera, que conozca todos los pormenores del evento y pueda refutar y aportar debidamente los medios de prueba para que el fallador pueda administrar justicia cabalmente. Esto en un plano de igualdad material y procesal.

La Corte Constitucional en Sentencia T-385 de 20 de septiembre de 2018 M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido precisó que no es garantía del derecho a la defensa la sola designación formal de un profesional del derecho, pues esta requiere actos positivos de defensa de los derechos e intereses del defendido. Añade la sentencia que se considera ausencia de defensa técnica cuando:

- a) Sea evidente que el defensor cumple un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.
- b) Que la falta de defensa configure en defecto sustantivo, fáctico o procedimental.

El derecho a la defensa, incorporado también como garantía constitucional se concibe como la oportunidad que tiene toda persona dentro de un proceso administrativo o judicial a ser oída, de hacer valor las propias razones o argumentos, de controvertir pruebas, de objetarlas y de solicitar la práctica y evaluación de los que se estimen favorables, así como de ejercitar los recursos que la Ley Otorga. Garantía que se constituye en un presupuesto para la realización de la justicia, como valor superior del ordenamiento jurídico. Este derecho en su doble modalidad, material y técnica, está claramente avalado por la C.N. y los tratados internacionales de derechos humanos, al igual que la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este sentido se expresan las diversas sentencias de la Corte Constitucional, entre otras la C-023 de 2009, C-799 de 2005, C-210 de 2007, C-932 de 2007, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Se reitera, no se puede garantizar el derecho de defensa a que tiene derecho la hoy demandada en condición de discapacidad, con el nombramiento de un Curador Ad-Litem, figura ajena en este proceso debido a todo el acontecer fáctico inmerso en el contrato objeto de discusión y a esta realidad procesal. Por más profesionalismo que pudiese desplegar un profesional del derecho en defensa de los derechos de la demandada, objetivamente estaría y terminaría quebrantándose el debido proceso y la garantía del Derecho a la Defensa. ¿Dónde y cómo podría disentir el Curador Ad Litem del entramado fáctico que arrima con la demanda el actor? ¿Con qué pruebas testimoniales, documental es podría demostrar y enervar las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda? ¿Cómo podría tachar de alterados y/o falsos algunos documentos aportados con la demanda? Los documentos, los testigos, la realidad fáctica solo la conoce toda la familia de la discapacitada, particularmente la hija, la peticionaria y agente oficioso Consuelo Ramírez Medina, que es quien conoce a ciencia y paciencia todo lo que aconteció y rodeó el contrato promesa de compraventa. Tanto es así, que en los mismos hechos de la demanda, concretamente en el 2° y en el 8° se enfatiza por parte del demandante que la demandada en presencia de su hija Consuelo Ramírez, supuestamente le advirtió a la demandada que postergaren la fecha de la firma de la escritura de Compraventa, porque él no podía concurrir a la firma de ese acto escriturario, aparte que en su presencia dice el actor, le entregó un abono por \$200.000 a la demandada, vale decir, a su señora madre.

GARANTÍAS PROCESALES

Están esbozadas a lo largo del C.G.P así:

- **Artículo 2° del C.G.P. – ACCESO A LA JUSTICIA.**

“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y a la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso...”.

▪ **Artículo 14 del C.G.P. – DEBIDO PROCESO.**

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones prevista en este código...”.

▪ **Artículo 4° del C.G.P. – IGUALDAD DE LAS PARTES.**

“El Juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.

▪ **Artículo 9° de C.G.P. – PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

“Los Jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la igualdad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el Juez se aparte de la doctrina probable estará obligado a expresar clara y razonablemente los fundamentos jurídicos que justifiquen sus decisiones...”

▪ **Artículo 11 del C.G.P. – INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.**

“Al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos, es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...) garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos fundamentales...” (Subrayas nuestras).

Las garantías procesales son de obligatorio cumplimiento en esta clase de actuaciones y decisiones. Deben ser acatadas a plenitud en las providencias de los jueces. Sin embargo, en el auto que resuelve el Derecho de Petición elevado por mi mandante brilla por su ausencia, corusca de plano, la inadecuada respuesta al derecho fundamental impetrado por lo explicado renglones arriba y no se garantiza el debido proceso, dado que se puede pretermitir el derecho a la defensa, al designar un Curador Ad-Litem; con total ajenidad de lo que se plantea y propone en la demanda, por desconocimiento total de lo acontecido con el contrato promesa de compraventa firmado entre demandante y demandada, vale decir, todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvieron de escenario para el mutuo incumplimiento. No se aceptó la postulación de mi mandante como Agente Oficioso, sin saberse las razones legales para tal negación, siendo un derecho y garantía que disponer los demandados en Colombia, más aun tratándose de una persona discapacitada en estado de indefensión, merecedora de especial protección.

De otro lado, aquí no hay personas ausentes, cuyo paradero se desconozca, tampoco existen emplazamientos previos. Sencillamente una ciudadana ha pedido actuar temporalmente como representante, de la demandada, como Agente Oficioso y no hay respuesta válida frente a esa petición.

PETICIÓN

Por considerar estar en total disparidad legal y constitucional frente a lo prohijado y decidido en el auto interlocutorio de veintidós (22) de septiembre de 2020, a través del cual el Juzgado decide nombrar un Curador Ad litem a la demandada y no dar respuesta concreta, precisa y congruente al derecho de petición elevado por la agente oficioso, interpongo en nombre de mi asistida, Consuelo Ramírez Medina, el Recurso de Reposición y en Subsidio el de

Apelación en contra de este auto, basamentado en todo lo lo expuesto en precedencia, con el objeto que revoque, se reponga, se modifique la decisión tomada en la reseñada providencia, y en su lugar se dé plena respuesta al Derecho de Petición incoado, procediendo al efecto a aceptar como Agente Oficioso de la discapacitada Mónica Medina de Ramírez a la hija, Consuelo Ramírez Medina, notificándola de inmediato del auto admisorio de la demanda de marras, para que se proceda a dar respuesta material y técnica a la demanda y consiguientemente se pueda ejercer plenamente el derecho a la defensa que le asiste a la discapacitada.

Huelga señalar que en caso de no encontrar eco en la decisión que resuelve la reposición, ruego a su señoría conceder el derecho de apelación para ante el inmediato superior jerárquico con iguales fines.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las incorporadas a la actuación surtida contenida en el expediente, así mismo los anexos que contienen la historia clínica de la demandada, ya existentes para el trámite del Derecho de Petición presentado por la Agente Oficioso. Como simple comentario vale señalar que con las pruebas hasta ahora adosadas a la foliatura y cotejadas con la normatividad vigente, en relación con el incumplimiento mutuo en contratos bilaterales, se considera actualmente por la jurisprudencialmente de la Sala Civil de C.S.J. Sentencia 1662 de 5 de Agosto 2019) una situación superada, al no otorgarse prerrogativa ni derecho a ninguna de los contratantes que no hayan honrado el acuerdo contractual, por lo tanto, se carece de derecho para demandar el pago de penas, perjuicios, indemnizaciones, etc.

ANEXOS

Me permito anexar memorial poder conferido al suscrito por la peticionaria y mandante en dos (2) folios.

DERECHO

Invoco como normas de derecho que sirven de cause jurídico a la impugnación presentada los siguientes:

- Artículos 13, 27 y 29 de la Constitución Nacional.
- Artículo 1503 del Código Civil Colombiano.
- Ley 1996 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, artículos: 3 num. 5, 4, 9, 14, 53, 52 y 55 ibídem.
- Código General del Proceso, arts. 2, 4 7, 11, 14, 56, 57, 318, 319, 320 num. 2.
- Sentencias de la Corte Constitucional – C-799 de 2005, C-2010 de 2007, C-932 de 2007, C-025 de 2009, T-386 de 2013, T-385 de 20 de septiembre de 2018, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido. También entre otras, la C-951 de 2014, M.P. Alejandro Linares Castillo, la C-951 de 2014

(define los elementos que integran la respuesta al derecho de petición), T-357 de 31 de agosto de 2018, M.P. Dra. Cristina Pardo.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para desatar el Recurso de Reposición Frente al auto y en su caso conceder el recurso de apelación ante el Superior inmediato.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del Juzgado, en mi oficina profesional situada en la Calle 29 No. 27-40, Oficina 501 Edificio Banco de Bogotá, Palmira – Valle.

Mi mandante recibirá notificaciones en el e-mail consueloramirez2110@gmail.com

Respetuosamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Rafael H. Lozano Puente', with a horizontal line drawn underneath the signature.

RAFAEL H. LOZANO PUENTE
C.C.: 16.256.144 de Palmira (V)
T.P.: 34053 del C.S.J.
E-mail: rahelo14@hotmail.com